

Acción de tutela No. 007 2020-00190 00
Accionante: Diana Carolina Rincón Moreno
Accionado: Project BPO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Las presentes diligencias pasan al Despacho hoy diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), correspondientes a la acción de tutela promovida por Diana Carolina Rincón Moreno contra Project BPO S.A.S. Sin respuesta de la accionada. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Diana Carolina Rincón Moreno contra Project BPO S.A.S.

A N T E C E D E N T E S

La señora Diana Carolina Rincón Moreno, promovió acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Como fundamento de lo anterior, señaló que el 07 de abril de 2020, envió a través de correo electrónico petición ante la accionada.

Que trascurridos más de 15 días no ha obtenido respuesta de fondo, ni satisfactoria a su reclamo. Adjuntó derecho de petición (fls. 9).

Que en razón a los motivos antes expuestos, ha recurrido a la presente acción constitucional, para efectos de que por esta vía se protejan sus derechos fundamentales.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

A través de providencia del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), se requirió a Project BPO S.A.S. a fin de que informara sobre el trámite dado a la petición elevada por la accionante. Vencido el termino no se obtuvo respuesta aun cuando esa entidad fue debidamente notificada (fls. 19 a 24).

C O N S I D E R A C I O N E S

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

La señora Diana Carolina Rincón Moreno, acusa a la entidad accionada por desconocer su derecho de petición, al omitir dar respuesta a la solicitud del 07 de abril de 2020. Por lo tanto, será tarea de esta sede judicial entrar a examinar si con el proceder de la accionada se ha configurado una vulneración al derecho de petición de la accionante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Acción de tutela No. 007 2020-00190 00
Accionante: Diana Carolina Rincón Moreno
Accionado: Project BPO S.A.S.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política garantiza y materializa la protección de los derechos y libertades fundamentales, razón por la cual toda persona puede reclamar ante el Juez, mediante procedimientos preferentes y sumarios, la protección para sus derechos cuando considere que le han sido vulnerados o amenazados, por la acción o la omisión de un particular o de cualquier autoridad pública o privada.

COMPETENCIA:

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., tiene competencia para conocer en primera instancia de esta petición tutelar, tal como lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

RÉGIMEN JURIDICO APLICABLE Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Teniendo en cuenta que en este caso la accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición, corresponde a este Despacho detenerse en la conceptualización de esta prerrogativa, para lo cual ha de señalarse inicialmente que es el artículo 23 Constitucional el que la contiene, definiéndola en los siguientes términos:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho cumple una doble función; por una parte, la de exigencia de una pronta y efectiva respuesta de las autoridades a lo pedido; de otra, se constituye en un mecanismo de participación ciudadana que faculta al administrado a ser escuchado en los asuntos relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones y de los servicios públicos. Queda así claro, que el núcleo esencial del derecho no sólo queda radicado en la posibilidad de manifestar inquietudes respetuosas ante las entidades públicas, sino en la resolución pronta de las mismas. Así, se encuentra que son elementos característicos de la prerrogativa en comento son:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones

Acción de tutela No. 007 2020-00190 00
Accionante: Diana Carolina Rincón Moreno
Accionado: Project BPO S.A.S.

privadas cuando la ley así lo determine. (...). g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: 1) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, 2) que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹ (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que este Juzgado dispuso una averiguación previa ante la accionada, a efectos de obtener información acerca del derecho de petición elevado por la accionante. No obstante, no se obtuvieron resultados positivos, pues en el término que señala el Decreto 2591 de 1991, no se rindió el informe peticionado, a pesar de que se realizó notificación a la dirección de correo electrónico mbellizzia@sipro.com.co (fl. 24), misma que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación de la accionada (fls. 19), lo cual conlleva según voces del artículo 20 del mencionado Decreto, a tener por ciertos los hechos controvertidos.

Todo lo anterior, sirve para determinar que efectivamente se presentó petición por la accionante, la cual fue recibida por la accionada el 07 de abril de 2020 (fl. 9), en la que se solicitó:

“Envista de la situación actual del país por el estado de emergencia por el virus COVID-19 y el amparo de empleo decretado por el ministerio de trabajo en sus circulares 0021 y 0022 del 2020, les solicito muy ablamante llegar a una conciliación teniendo en cuenta mi actual contrato activo con ustedes para el pago de dicho amparo economico en la mayor brevedad de tiempo posible ya que mi familia y yo dependemos de él en mis funciones realizadas en hotel Sheraton Bogotá como mesera de eventos”

A la par, la ausencia de respuesta de la accionada, revela que a la fecha la petición impetrada no ha sido contestada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que debe ampararse el derecho pretendido, disponiendo al tenor de lo preceptuado por el artículo 23 del

¹ Corte Constitucional – sentencia T-720 de 2003.

Acción de tutela No. 007 2020-00190 00
Accionante: Diana Carolina Rincón Moreno
Accionado: Project BPO S.A.S.

decreto 2591 de 1991, que Project BPO S.A.S. proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 07 de abril de 2020.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición a Diana Carolina Rincón Moreno con C.C. No. 39.581.209, para lo cual se ordena a Project BPO S.A.S., que proceda en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, a resolver en forma concreta y definitiva, la petición impetrada por la accionante el 07 de abril de 2020.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes y a todos los interesados por el medio más expedito, advirtiendo que contra ésta procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO.- Si este fallo no es impugnado dentro del término de su ejecutoria, remítase el expediente ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Sentencia 2020 190 firmada conforme al decreto 491 de 2020
MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ